



EB 2018/127

EB 2018/129

Resolución 161/2018, de 21 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. y ENDESA ENERGÍA, S.A.U. contra los pliegos del contrato “Suministro de energía eléctrica renovable a los distintos puntos de los que es titular Transportes Urbanos de Vitoria, S.A. (TUVISA)”, tramitado por TUVISA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Han tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) los siguientes recursos especiales en materia de contratación contra los pliegos del contrato “Suministro de energía eléctrica renovable a los distintos puntos de los que es titular Transportes Urbanos de Vitoria, S.A. (TUVISA)”, tramitado por TUVISA:

- Recurso EB 2018/127, interpuesto por IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. (en adelante, IBERDROLA) el día 7 de septiembre.
- Recurso EB 2018/129, interpuesto por ENDESA ENERGÍA, S.A.U. (en adelante, ENDESA) el día 12 de septiembre.

SEGUNDO: Con fechas 10 y 13 de septiembre, este OARC / KEAO remitió los recursos al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del



Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 26 de septiembre.

TERCERO: Con fecha 2 de octubre, la Titular del OARC / KEAO acordó, mediante la Resolución B-BN 24/2018, la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación al que se refieren ambos recursos.

CUARTO: Trasladados los recursos a los interesados con fecha 26 de septiembre, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Acumulación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, así como en el artículo 57 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, es procedente acumular ambos recursos, al dirigirse contra los mismos pliegos, basarse en argumentos muy similares y tener pretensiones casi idénticas.

SEGUNDO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de las empresas recurrentes, así como la representación de quienes actúan en nombre de cada una de ellas.

TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros; el valor estimado del contrato impugnado es de 311.750 euros.



CUARTO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son impugnables los pliegos que rigen la licitación.

QUINTO: Interposición de los recursos en tiempo y forma

Los recursos han sido interpuestos en tiempo y forma.

SEXTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico del contrato, TUVISA tiene la condición de entidad adjudicadora sujeta a la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (“sectores especiales”), actualmente recogida en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE) y en la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto tenga efecto directo (ver, por ejemplo, los artículos 3.2 y 10 de la LCSE); además, satisface los requisitos para ser considerada poder adjudicador, aunque no Administración Pública, sujeta a la LCSP (artículo 3 de la LCSP).

En este caso, el objeto del contrato cuyos pliegos se impugnan es el suministro de energía eléctrica a los aparcamientos y cocheras de TUVISA (apartado 1 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, PCAP), por lo que su objeto está claramente vinculado con una actividad sujeta a la LCSE, pero está excluido de la aplicación de esta norma por ser su valor estimado inferior a los 443.000 euros (artículo 16 a) de la LCSE).

Consecuentemente, es aplicable el último párrafo del apartado 2 de la Disposición Adicional Octava de la LCSP, que establece que los contratos



excluidos de la aplicación de la normativa sobre sectores especiales que se celebren en dichos sectores por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas se regirán por las disposiciones pertinentes de la LCSP, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que ésta prevé exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.

SÉPTIMO: Argumentos del recurso de IBERDROLA

Los argumentos de la impugnación son, en síntesis, los siguientes:

- a) El apartado 8 de la carátula del PCAP establece como requisito de capacidad y solvencia la calificación con la etiqueta A expedida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de que la energía comercializada es 100% de origen renovable“; asimismo, el punto 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece que el contrato se dirige a comercializadoras de energía eléctrica 100% de origen renovable.
- b) Las cláusulas aluden al etiquetado de electricidad regulado en la Circular 1/2008 de la CNE, cuyo objetivo es informar a los clientes finales sobre la empresa comercializadora con la que contratan y no sobre la energía que le suministran bajo el contrato. La etiqueta se clasifica entre la “A” y la “G”, siendo la “A” la que implica no tener residuos de CO2. Es un requisito que no tiene vinculación directa con el objeto del contrato, es discriminatorio y limita la competencia; se alega que el hecho de que el 100% de la energía comercializada en 2017 haya sido renovable no garantiza necesariamente la solvencia para suministrar a TUVISA energía eléctrica 100% renovable, y ello por dos razones:
 - el dato se refiere a energía comercializada en 2017 que se ha cubierto “a posteriori” con GDO; no garantiza que en 2018 se vuelva



a cubrir el 100% de la energía comercializada, ya que puede tratarse de volúmenes diferentes.

- el etiquetado del CNMC no tiene en cuenta volúmenes, solo porcentajes; la mayoría de las empresas calificadas con la “A” tienen un volumen de energía comercializada muy pequeño.

c) La capacidad de suministrar energía 100% renovable es independiente del mix de producción anterior, solo dependerá de la capacidad para adquirir la energía demandada y cubrirla con GDO. Se alega que la recurrente es, con mucho, la primera comercializadora en España de energía renovable, según GDO, siendo discriminatorio que se le excluya de la licitación porque no cubre la totalidad de su amplia clientela con energías renovables. El requisito busca excluir a las comercializadoras que tradicionalmente atienden a la generalidad de la población y el suministro.

d) Finalmente, se solicita la nulidad de los apartados 8 de la carátula del PCAP y el punto 2 del PPT.

OCTAVO: Argumentos del recurso de ENDESA

Las razones alegadas en el recurso son las que se resumen a continuación:

a) La exigencia de la etiqueta A, establecida en el apartado 8 de la carátula del PCAP y las cláusulas 11 de la carátula del PCAP y 2 del PPT, no acredita la capacidad técnica para ejecutar el contrato y es, en todo caso, discriminatoria y desproporcionada y contraria a la libre competencia; se trata de un medio de acreditación de la solvencia no previsto en el artículo 89 de la LCSP. Se alega que ENDESA no tiene la citada etiqueta y sin embargo tiene una capacidad de comercialización muy superior a la que la ejecución del contrato precisa, pudiendo darse la paradoja de que una empresa con menor capacidad



acreditable acceda a la licitación por ostentar la etiqueta mientras se excluye a la recurrente.

b) No es posible diferenciar el origen renovable o no renovable de la electricidad consumida, pues en la red de transporte y distribución se mezclan las producidas por todas las instalaciones, con independencia de su procedencia u origen.

c) El etiquetado no acredita que la electricidad suministrada es de origen renovable, ni supone que, obtenida la etiqueta A en un año determinado, va a poder suministrar dicha energía con posterioridad; todas las comercializadoras suministran la misma electricidad mezclada en las redes, y el producto suministrado es siempre el mismo, con independencia de quién lo suministre. El etiquetado solo cumple la finalidad de informar a los consumidores finales del “mix de comercialización” teórico de cada comercializadora en función de las garantías de origen compradas a los productores de energía renovable.

d) Finalmente, se solicita que se declaren nulas las cláusulas del PCAP y el PPT relativas a la exigencia de estar calificada con la etiqueta A expedida por la CNMC, así como las relacionadas con dicha exigencia, y que se ordene la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento anterior a la aprobación de los pliegos y documentos que rigen la licitación.

NOVENO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación de los recursos alegando lo siguiente:

a) La exigencia como criterio de solvencia técnica, de la certificación “A”, emitida por la CNMC para acreditar que la energía comercializada es de origen 100% renovable, garantiza que las emisiones de CO₂ y residuos radiactivos son nulas. TUVISA mantiene que puede solicitarse como solvencia técnica el



cumplimiento de las normas de aseguramiento de calidad o gestión medioambiental.

b) Se facilita el acceso a la contratación pública a las PYMEs y se incorporan criterios de eficiencia energética e inclusión social y compra responsable. Se alega que las GDO no son suficientes, pues no discriminan entre energía renovable y energía procedente de cogeneración de alta eficiencia (causante de emisiones de CO₂), y que hay 76 empresas comercializadoras que satisfacen el requisito, siendo empresas de tamaño grande, mediano y pequeño. Aporta en apoyo de la legalidad de las cláusulas impugnadas la Resolución 110/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Madrid.

c) Admitir a la licitación otras empresas comercializadoras distintas de aquéllas que solo comercializan energía renovable implicaría que en el mix entregado a TUVISA, aún con GDO, no tendría un origen acreditado 100% renovable.

d) Las pretensiones de los recurrentes no pueden condicionar la configuración del contrato; por el contrario, son dichas empresas las que deben adecuar su actuación a lo demandado por el poder adjudicador.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de este Órgano debe partir del contenido de las cláusulas impugnadas, cuya literalidad es la siguiente:

1) Cláusula 8 de la carátula del PCAP

8. CAPACIDAD Y SOLVENCIA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA

La comercializadora que licite al contrato debe estar calificada con la etiqueta A expedida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



(...)

2) Cláusula 11 del PCAP

SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

(...)

Acreditación, mediante certificación expedida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de que la energía comercializada es 100% de origen renovable. La comercializadora que licite al contrato debe estar calificada con la etiqueta A expedida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

(...)

3) Cláusula 2 del PPT

2.-CONDICIONES DE LOS SUMINISTROS

El presente contrato se dirige a comercializadores de energía eléctrica 100% de origen renovable que asumirán los derechos y obligaciones que como tales les es asignado por el cuerpo normativo y legal.¹

(...)

El 100% del suministro eléctrico será de origen renovable por lo que la comercializadora que licite el contrato debe estar calificada con la etiqueta A expedida por la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

Las estipulaciones impugnadas guardan relación con la exigencia de que las licitadoras sean comercializadoras de energía eléctrica 100% renovable, lo que se acreditará con etiqueta A, “expedida” por la CNMC. Por ello, es adecuado que se exponga el significado y alcance de la normativa que regula esta etiqueta previamente al análisis de las pretensiones de los recursos.

¹ En negrita en el original.



a) Sobre la etiqueta A

El artículo 110 bis.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica establece que la Comisión Nacional de la Energía (actualmente, la CNMC) aprobará mediante Circular el formato tipo que deberán utilizar las empresas distribuidoras y comercializadoras en sus facturas para reflejar la información sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente a las que se refieren los apartados 1 y 2 del citado artículo 110 bis, así como el método de cálculo utilizado para el cálculo de la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por las empresas comercializadoras y su impacto ambiental asociado. En uso de esta habilitación, se dictó la Circular 1/2008 (BOE de 21 de febrero, número 45) cuyo contenido más relevante a los efectos de la resolución del presente recurso es, en síntesis, el siguiente:

- el objeto de la Circular es establecer el proceso que utilizará la CNMC para obtener la información que los comercializadores y distribuidores que vendan electricidad a sus clientes finales deben proporcionar a éstos acerca del origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente, así como los formatos con los que efectuarán dicha comunicación (apartado primero).
- el etiquetado de la electricidad es un mecanismo para suministrar información fiel y homogénea a los clientes finales acerca de la electricidad que consumen, proporcionando un formato uniforme; en concreto, se informa, en términos porcentuales, sobre el desglose de las fuentes de energía utilizadas para generar la electricidad consumida y su impacto ambiental (emisiones de dióxido de carbono y de residuos radiactivos por cada kWh), referidos al año anterior y sobre la posición relativa de la comercializadora o distribuidora respecto a la media del



sistema eléctrico, incrementando así la transparencia del mercado (apartado segundo).

- la CNMC divulgará en su página web el modelo de formato de etiquetado que deben utilizar en sus facturas para informar al consumidor final, aplicando en su caso los datos que le correspondan según la información publicada en la web de la CNMC (Anexo II, apartados 1 y 3).²
 - se establece un modelo de etiquetado que se incluirá en las facturas a los clientes finales que, entre otras cosas, incluirá el valor atribuido al impacto ambiental referente a su energía comercializada, que se plasmará con las letras entre la “A” y la “G”, correspondiendo la “A” al impacto ambiental mínimo (no al impacto ambiental nulo ni a la venta de energía eléctrica exclusivamente renovable)³ y la “G” al máximo impacto ambiental (Apartado séptimo, II, números 4 y 5, y Anexo II, 3).
- b) Sobre el requisito de solvencia impugnado y la etiqueta A como medio para acreditarlo

Para determinar la viabilidad de la impugnación, lo señalado en la letra a) anterior debe contrastarse con los principios básicos que rigen los criterios de solvencia y sus medios de prueba. En particular, el artículo 74 de la LCSP establece que para celebrar contratos con el sector público, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia

² Ver el documento de la CNMC “Acuerdo sobre los resultados del sistema de garantía de origen y etiquetado de la electricidad relativos a la energía producida en el año 2017”, disponible en el siguiente enlace:

https://gdo.cnmc.es/CNE/resumenGdo.do?informe=garantias_etiquetado_electricidad

³ Como se confirma en el documento al que se refiere la nota anterior, en el que figuran con la etiqueta A empresas en cuyo “mix de comercialización” se incluyen pequeños porcentajes de energía procedente de fuentes no renovables y con niveles de emisiones de dióxido de carbono o residuos radiactivos distintos de cero.



económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Asimismo, los requisitos mínimos de solvencia y la documentación requerida para acreditarlos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Conviene igualmente recordar que la finalidad de insertar en el procedimiento de adjudicación la verificación de la solvencia es asegurar que los licitadores poseen requisitos personales de capacidad técnica y económica que les hacen merecedores de la presunción de que pueden ejecutar correctamente la prestación contractual en el caso de resultar adjudicatarios.

La cláusula 8 de la carátula del PCAP exige al licitador, como requisito de solvencia, estar calificado con la etiqueta A. Esta cláusula debe ponerse en conexión con la cláusula 11 del PCAP, que bajo el epígrafe “Solvencia técnica o profesional”, además de reiterar que los licitadores deben poseer la citada etiqueta, especifica que deberá aportarse una “certificación expedida por la CNMC de que la energía comercializada es 100% de origen renovable”. En el mismo sentido, el apartado 2 del PPT afirma que solo pueden licitar las “comercializadoras de energía eléctrica 100% renovable”. En conclusión, las tres estipulaciones, aunque de modo reiterativo y con sistemática y ubicación no muy precisas, se refieren, en sustancia, al mismo requisito de admisión de los licitadores (comercializar exclusivamente energía eléctrica procedente de fuentes renovables) y al mismo medio para acreditarlo (la etiqueta A).

A la vista de todo ello, se formulan las siguientes apreciaciones:

- 1) Deben señalarse varias cuestiones sobre la etiqueta A como medio de prueba de la solvencia. En primer lugar, y como ya se ha indicado, ostentar la citada etiqueta no implica necesariamente haber vendido exclusivamente energía de origen renovable, por lo que no hay concordancia entre el requisito solicitado y el alcance del documento que se pide para acreditarlo. En segundo lugar, en contra de lo que afirma el poder adjudicador, la etiqueta A no es un certificado emitido por la CNMC que pueda considerarse



comprendido en el artículo 94 de la LCSP, pues no pretende acreditar el cumplimiento de una “norma” (en el sentido que a este término le da el artículo 125.2 de la LCSP) de gestión medioambiental relacionada con herramientas de la organización a la que se refiere el certificado y dirigidas a mejorar, en general, el medio ambiente; por el contrario, los resultados del sistema de garantía de origen de la electricidad se publican por la CNMC y a partir de ellos las comercializadoras facilitan a sus clientes la información en la facturación que prevé la Circular 1/2008, que incluye la etiqueta obtenida. En tercer lugar, la etiqueta A no acredita la capacidad técnica para la ejecución de un contrato de suministro eléctrico de energía 100% renovable; dicha etiqueta se obtiene exclusivamente en razón del impacto medioambiental necesario para producir cada kWh de energía eléctrica vendido, que a su vez depende del porcentaje de energía renovable adquirido por la empresa, en referencia a un periodo concreto y con independencia de la importancia que, en términos absolutos, tengan estas magnitudes. De este modo, es posible que una empresa que tenga la etiqueta A haya vendido en el año anterior una cantidad de energía muy inferior a la que se desea adquirir por el poder adjudicador en el contrato debatido la cual, por lo tanto, podría llegar a superar su capacidad de suministro. Quizás consciente de esta limitación, el órgano de contratación establece en la cláusula 11 del PCAP el requerimiento, como criterio de solvencia y de acuerdo con el artículo 89.1 a) de la LCSP, de haber realizado suministros “del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato” (es decir, energía eléctrica de origen 100% renovable) por un importe proporcionado al valor estimado del contrato.

2) Por lo que se refiere al requisito de solvencia impugnado, es inadecuado para medir la capacidad técnica de los licitadores para ejecutar la prestación contractual. En particular, supone que las empresas que han vendido un gran volumen de energía procedente de fuentes renovables, incluso aunque sea muy superior al que representa el valor estimado del contrato, no pueden acceder a la licitación si, además, han vendido un porcentaje de energía procedente de fuentes no renovables, sea cual sea este porcentaje y con



independencia de la cantidad de energía de origen renovable que, en términos absolutos, hayan suministrado (el apartado 2 del PPT es especialmente claro al respecto). Este requerimiento no es aceptable por ser contrario a los principios de igualdad de trato y salvaguarda de la libre competencia. No se alcanza a entender por qué es solvente técnicamente la empresa que ha vendido un volumen muy pequeño de energía renovable que, sin embargo representa la totalidad de sus ventas, y no lo es otra que ha vendido un volumen muy grande de dicha energía, aunque además haya vendido energía procedente de otras fuentes; dicho de otra forma, no hay razón para pensar que el hecho de vender energía de varios orígenes anule o disminuya la capacidad para suministrar energía renovable. A falta de la justificación adecuada de los criterios de solvencia que el artículo 116 c) de la LCSP pide que conste en el expediente, las explicaciones del informe del poder adjudicador no son convincentes. El argumento de que se favorece a las PYMEs es contradictorio, pues los pliegos no exigen que los licitadores tengan esta condición y el propio informe reconoce que entre las empresas que cumplen el requisito impugnado las hay también grandes; en cualquier caso, tal exigencia sería claramente discriminatoria, pues no hay nada en la legislación contractual que permita una excepción tan drástica a sus principios generales como un procedimiento de adjudicación “reservado a las PYMEs” con prohibición de participación de los operadores económicos que no lo sean. El hecho de que de un informe de la CNMC se deduzca que hay 76 empresas comercializadoras (el 64% de todas ellas) que satisfacen la condición recurrida es indiferente, pues el principio de igualdad implica que cualquier trato desigual a las empresas potencialmente interesadas en el contrato se fundamente en hechos o situaciones jurídicamente relevantes y en razones proporcionadas no arbitrarias ni discriminatorias, lo que, como ya se ha expresado, no sucede en este caso, sin que importe que el número o porcentaje de las empresas discriminadas sea grande o pequeño. Análoga observación se puede hacer de las restricciones ilegítimas de la libre competencia, que no dejan de serlo aunque, a pesar de ellas, pueda optar al contrato una cantidad significativa de operadores.



Por todo ello, los recursos deben estimarse y las cláusulas impugnadas ser anuladas por suponer una solvencia no vinculada al objeto del contrato y un requisito discriminatorio contrario a los principios de igualdad de trato y salvaguarda de la libre competencia.

c) Conclusión

La estimación de los motivos de recurso relativos a la solvencia de los licitadores implica la anulación de las cláusulas correspondientes. Asimismo, dado que se trata de estipulaciones que impedían a los recurrentes el acceso al contrato, la satisfacción de la pretensión del recurso requiere la cancelación del procedimiento de adjudicación para que IBERDROLA y ENDESA puedan, en su caso, presentar su oferta a una hipotética nueva licitación. No obstante, excepto por las cláusulas anuladas, en dicha nueva licitación podrían emplearse los mismos documentos contractuales, en cuanto no han sido objeto de ninguna otra tacha de legalidad.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. y ENDESA ENERGÍA, S.A.U. contra los pliegos del contrato “Suministro de energía eléctrica renovable a los distintos puntos de los que es titular Transportes Urbanos de Vitoria, S.A. (TUVISA)”, tramitado por TUVISA, anulando los apartados de los pliegos



señalados en el Fundamento jurídico décimo de la presente Resolución, y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko azaroaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de noviembre de 2018